

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del once de abril del dos mil veinticuatro, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, y asesora permanente, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y la Licda. Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Acuerdos de clasificación de información

1. Con la finalidad de dar atención al requerimiento formulado por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los autos del

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

juicio de amparo 1727/2023, notificado a este organismo autónomo mediante oficio 12142/2024, mediante el cual, solicita lo siguiente:

(...) Si la información remitida en disco compacto puede darse a conocer a la totalidad de las partes en el presente juicio incluida la parte quejosa;

En su caso, precise que documentales pueden dejarse a la vista de las partes Y,

De determinarse que no es posible dar a conocer la información, envíe una versión pública que permita dar a conocer a las partes el contenido (. . .)"

La Sexta Visitaduría General, con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley Federal), somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, respecto de los datos personales contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/6/2019/10124/Q**, en ese sentido, los datos personales a clasificar son: nombre, iniciales o seudónimo de persona física, firma y rúbrica, número telefónico, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad, narración de hechos, estado civil, sexo, ocupación, datos físicos y o fisionómicos de víctimas y/o señas particulares, nombre de servidores públicos, diagnósticos, certificados médicos, dictámenes médicos e historia clínica, número de cuenta bancaria de persona física, y cargo y área de adscripción de personas servidoras públicas señalados como presuntos responsables de los cuáles no se haya acreditado su responsabilidad; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Nombre, iniciales o seudónimo de persona física.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Firma y rúbrica.

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable, por lo que, en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que son utilizadas como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual deben ser resguardadas.

En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Domicilio.

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Nacionalidad y lugar de nacimiento.

La nacionalidad o lugar de nacimiento es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Fecha de nacimiento y edad.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Narración de hechos.

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

El presentar un testimonio ante la autoridad investigadora como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA”. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada,

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. Por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Sexo.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Ocupación.

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Datos físicos y/o fisionómicos de víctimas y/o señas particulares.

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la Ley Federal.

Nombre de servidores públicos.

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede llegar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento ya que actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Diagnósticos, Certificados médicos, Dictámenes Médicos e Historia Clínica.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Número de cuenta bancaria de persona física.

Dicho dato constituye información que sólo conciernen al titular de los mismos; se integra por una serie de caracteres numéricos utilizados por instituciones financieras para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y conocer o realizar las diversas transacciones; situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 10/17 emitido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Personales: 'Cuentas bancarias y/o CLASE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLASE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.' Por lo anterior, los estados de cuenta, números de cuenta bancaria y clave interbancaria constituye información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Cargo y Área de Adscripción de personas servidoras públicas señalados como presuntos responsables de los cuales no se haya acreditado su responsabilidad.

Sólo se considerará información pública la relativa a servidores públicos cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, por lo que en los casos, al contener los expedientes información relacionada nombres, puesto y nivel jerárquico de personas servidoras públicas señalados como presuntos responsables de los cuales no se haya acreditado su responsabilidad administrativa, en contrario sensu, la misma constituye información confidencial. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para acceder a la información solicitada, el peticionario deberá acreditar contar con el consentimiento expreso de la o las personas titulares de dicha información, el cual tendrá que otorgarse de forma libre, específica e informada, dado que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I, segundo párrafo de la Ley Federal, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de lo contrario, lo procedente sería la entrega de la información solicitada en versión pública a efecto de proteger los datos personales de terceros.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA - DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

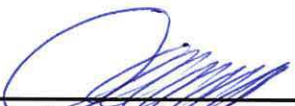
SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, respeto de los datos personales contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/6/2019/10124/Q**, en ese sentido, los datos personales clasificados son: nombre, iniciales o seudónimo de persona física, firma y rúbrica, número telefónico, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad, narración de hechos, estado civil, sexo, ocupación, datos físicos y o fisionómicos de víctimas y/o señas particulares, nombre de servidores públicos, diagnósticos, certificados médicos, dictámenes médicos e historia clínica, número de cuenta bancaria de persona física, y cargo y área de adscripción de personas servidoras públicas señalados como presuntos responsables de los cuáles no se haya acreditado su responsabilidad; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial.

SEGUNDO. Se autoriza a la Sexta Visitaduría General, la elaboración de la versión pública del expediente de queja **CNDH/6/2019/10124/Q**, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio de amparo 1727/2023, notificado a este organismo autónomo mediante oficio 12142/2024.

TERCERO. - Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:



Lic. Cecilia Velásco Aguirre

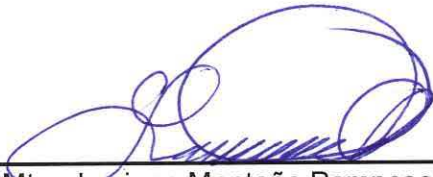
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez

Titular del Órgano Interno de Control

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesor Permanente

La presente foja, forma parte del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha once de abril de dos mil veinticuatro-----